

Expediente: 90-000098-184-CI

Resolución: 000179-F-2001

Órgano Competente: Sala I de la Corte Suprema de Justicia.

Emitida: 09:15 del 29 de febrero de 2001.

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

Extracto

VII.- El meollo de la cuestión debatida en el presente agravio consiste en determinar si en la especie resulta aplicable el plazo bienal de prescripción dispuesto en la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, o, si por el contrario, el cuatrienal del Código de Comercio. Al respecto, en primer lugar, es menester invocar lo determinado por esta Sala en un precedente íntimamente relacionado con el sub-júdice.

Trátase de la sentencia número 862 de las 15:20 hrs. del 16 de noviembre del 2000, recaída en proceso seguido por la aquí demandada Carga Aérea B.Ch Sociedad Anónima, en contra de la actora, Challenge Air Cargo Inc. y otra.

Según se estableció en dicho fallo, la relación contractual, surgida entre las partes, es de representante y casa extranjera, respectivamente. La Ley en cuestión, como bien lo afirma el casacionista, es de carácter especial en materia de protección al representante. En su artículo 5 inciso d) dispone : "Son causas justas de terminación del contrato de representación, distribución o fabricación, sin ninguna responsabilidad para la casa extranjera: ... d) Cualquier otra falta grave del representante, del distribuidor o del fabricante con respecto a sus deberes y obligaciones contractuales o legales con la casa extranjera." (Lo subrayado no es del original). La resolución del contrato de representación implica, como lógica consecuencia, el derecho de la casa extranjera a resarcirse de los daños y perjuicios irrogados por la falta de su representante.

Por ello, en este supuesto, resulta aplicable el artículo 8 ibídem, el cual señala: "Los derechos y obligaciones originados en esta ley prescribirán en el término de dos años, contados a partir del hecho que motiva el reclamo." (Lo subrayado no es del original).

En el sub-júdice, la sociedad actora, en el hecho número 13 de su demanda, afirma que el cobro de los montos adeudados por concepto de fletes es motivado porque "... se le ha dificultado a nuestra representada tanto el cobro de los fletes de exportación debidos por "Carga Aérea B.Ch S. A." en su calidad de remitente, así

como la recuperación de los fletes bajo el sistema "collect", es decir de los fletes que "Carga Aérea B.Ch. S. A." cobró aquí a los importadores costarricenses, porque habiéndose obligado en la cláusula décimo segunda del contrato de "Carga Aérea B.Ch., S. A." a presentar estados financieros mensuales, dejó de hacerlo sin motivo justificado, ya que no nos presentó los informes correspondientes a los últimos meses de la operación del contrato, incumplimiento que se agravó con la falta de pago de fletes de exportación, cobrados en el país, todo lo cual ameritó la ruptura del contrato, junto con el descubrimiento del engaño de no tener la calidad de representante de Casas Extranjeras.". Según se deriva de lo anterior, la sociedad actora alega una falta grave de la empresa accionada, tocante a sus deberes contractuales y, como derivación de ella, pretende el pago del monto adeudado. Así solicita se declare en los puntos 5, 7, 8 y 9 de la demanda subsidiaria. Por ello, al sub-lítem le resulta aplicable el plazo bienal de prescripción previsto en el artículo 8 antes transcrito.

En relación, de aceptarse la tesis del casacionista, la parte actora contaría con dos plazos prescriptivos distintos por un mismo hecho. Por un lado, el de dos años, previsto en la susodicha ley, para resolver el contrato por la falta grave de su representante (artículo 5 inciso d) y, por el otro, el de cuatro años para cobrar los daños y perjuicios irrogados por ese incumplimiento (artículo 984 del Código de Comercio). Esto generaría un estado de incerteza e inseguridad jurídicas, lo cual, precisamente, pretende evitar ese instituto.

En mérito de lo expuesto, es de rigor desestimar el presente agravio.